

## **072-DRPP-2016.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

San José, a las diez horas del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.-

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, nulidad absoluta y solicitud de medida cautelar de suspensión de la asamblea superior a celebrarse el día 20 de agosto de dos mil dieciséis.**

### **R E S U L T A N D O**

1.-En escrito sin fecha, recibida en la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral, el día diecinueve de agosto de los corrientes, suscrito por el señor José Martín Zamora Cordero, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza por San José, y autenticado por el notario público, Lic. Bernal Ríos Robles, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el oficio DRPP-495-2016 de fecha dieciséis de agosto de los corrientes, así como la nulidad absoluta de las gestiones autorizadas por este Departamento; se solicita como medida cautelar la suspensión de la asamblea superior a celebrarse el 20 de agosto de dos mil dieciséis.

2.-Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.-

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-ADMISIBILIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral procede el recurso de apelación contra los actos que en materia electoral dicte cualquier otro funcionario o dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia, o cualquier persona que colabore en una u otra forma en el ejercicio de la función electoral. De igual forma, mediante resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se estableció que además cabe el recurso de revocatoria contra los actos citados. En ambos casos, los recursos deben interponerse dentro del tercer día ante la instancia que dictó el acto para que ésta se pronuncie sobre su admisibilidad.

En el presente caso, el acto impugnado fue comunicado el día diecisiete de agosto, quedando notificado el día hábil siguiente, es decir el día dieciocho de agosto, por lo que, al haber sido presentada la gestión el día diecinueve del mismo mes y año, es decir, un día después de su notificación, se tiene interpuesta en

tiempo. Corresponde analizar además, si quien plantea la gestión posee la legitimación necesaria. Al respecto, el artículo 245 del mismo cuerpo normativo estipula que podrán presentar recursos de apelación electoral, las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida y el comité ejecutivo superior de los partidos políticos, actuando por medio de quien obstante la representación legal. Al respecto el artículo dieciséis del estatuto del partido Alianza por San José establece:

**“ARTÍCULO QUINCE:**

*Son funciones del Comité Ejecutivo Cantonal:*

a)(...)

b)(...)

c)(...)

d)(...)

e (...)

f)(...)

g)(...)

h)(...)

i)(...)

j)(...)

k) (...). **Le corresponderá a la Presidencia y a la Secretaría General ejercer la representación legal judicial y extrajudicial del partido con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente.** “

Se observa en consecuencia, que quien presenta la gestión es el señor José Martín Zamora Cordero, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza por San José, situación que lo legitima para impugnar los actos emitidas por este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del Código Electoral antes citado, razón por la cual, procede pronunciarse sobre el fondo del mismo.

**II.- HECHOS PROBADOS.** Para el dictado de esta resolución se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Alianza por San José en oficio PASJ 061-07-16, de fecha 6 de julio de 2016 y según formulario de solicitud de fiscalización de asambleas de fecha 8 del mismo mes y año, convocó la asamblea superior para el día 17 de setiembre de dos mil dieciséis (*ver folios 2028-2031 del exp. 036-2001 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos*).- **b)** El Departamento de Registro de Partidos Políticos en oficio DRPP-0369-2016 del 19 de julio de 2016, designó los delegados del TSE para fiscalizar la referida asamblea, notificado al partido político el 21 de ese mismo mes y año (*ver folios 02033 y 02034 del exp. 036-2001 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos*).- **c)** En escrito de fecha 22 de julio, recibido en fecha 29 del mismo mes y año, algunos de los delegados que conforman la asamblea cantonal, con fundamento en el artículo 52 inciso g) del Código Electoral solicitaron ante este Departamento la fiscalización de una asamblea superior a celebrarse el 20 de agosto de este año y adjuntaron una certificación de la empresa Geos Telecom S.A, señalando que convocaron a los delegados a la asamblea de marras (*ver folios 2036-2044 del exp. 036-2001 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos*).- **d)** En oficio DRPP-495-2016 de fecha 16 de agosto de dos mil dieciséis, este Departamento designó los delegados que fiscalizarán la asamblea convocada por los asambleístas, notificado el día siguiente a los correos electrónicos oficializados del partido político, así como al correo electrónico señalado por los gestionantes de la solicitud referida (*ver folios 2047-2049 del exp. 036-2001 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos*).- **e)** Consta en autos que las agendas contenidas en las dos solicitudes de fiscalización de asambleas son diferentes (*ver folios 2030-2031 y 2037 del exp. 036-2001 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos*).

**III. HECHOS NO PROBADOS.** Para la resolución del presente caso no existen elementos de juicio de relevancia.

#### **IV. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.**

**a.- Argumentos del recurrente.** En resumen alega el señor José Martín Zamora que la agrupación política convocó a la asamblea cantonal a celebrarse el día 17 de setiembre del presente año, bajo los parámetros legales establecidos en el estatuto, con el objeto de subsanar lo dispuesto por la Dirección General del Registro Electoral en resolución DGRE-180-DRPP-2015 de las trece horas cincuenta minutos del veintisiete de octubre de dos mil quince, referida a las observaciones realizadas en esa oportunidad por esa Dirección en torno a las reformas estatutarias, solicitud que fue acogida por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, según oficio DRPP-0369-2016, de fecha indicada en los hechos probados de esta resolución en el que designó los delegados del TSE, correspondientes.

Manifiesta que en tanto está realizando las gestiones administrativas y legales para la celebración de la asamblea de mérito, se entera que este Departamento autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal a celebrarse el próximo 20 de agosto, razón por la cual considera que existe una afectación directa e inmediata al partido Alianza por San José, ante las incongruencias en los actos de este Departamento, al haber autorizado de forma contradictoria a lo establecido en las normas estatutarias, la celebración de dos asambleas cantonales con agendas muy similares, una convocada por la presidencia y otra por un grupo de delegados, que en su criterio, están generando incerteza entre los mismos delegados y cuestionando las facultades de autoridad de la presidencia.

Además señala, que otro elemento de nulidad es que el Tribunal omitió cumplir con el deber de comunicar a la presidencia del partido Alianza por San José, la existencia de la segunda convocatoria formulada por los delegados y de forma tal que la presidencia explicara si había existido una omisión al respecto, considerando que ya la presidencia tenía prioridad en el trámite de la solicitud de la asamblea.

Considera importante evitar duplicaciones de asambleas y permitir que a lo interno el partido Alianza por San José, resuelva los puntos pendientes en especial las

prevenciones realizadas por el TSE, que no se encuentran contempladas en la otra asamblea.

A los efectos solicita que ante la duplicación de la asamblea a causa de la convocatoria de los delegados y acogidos a la protección de los intereses del partido Alianza por San José, como medida cautelar se ordene la suspensión de la asamblea del 20 de agosto de dos mil dieciséis, con el fin de permitir la regulación de los actos de gobierno del partido y garantizar la correcta participación de los delegados de la asamblea para adoptar las decisiones que correspondan, evitando que se generen actos contradictorios en cada una de las asambleas convocadas.

En consecuencia, solicita se declare con lugar el recurso y la nulidad, se revoque el oficio DRPP-495-2016 y la asamblea de fecha 20 de agosto de los corrientes y se tenga únicamente por autorizada la asamblea cantonal que se llevará a cabo el 17 de setiembre de 2016.

#### **b.- Criterio del Departamento de Registro de Partidos Políticos.**

De acuerdo con los alegatos esgrimidos por el recurrente, es necesario indicar lo establecido en la legislación electoral (jurisprudencia y el Código Electoral), así como en el estatuto del partido político, en torno al caso que nos ocupa.

El artículo 52 inciso g) del Código Electoral, normativa de rango superior en relación con los estatutos partidarios, dispone:

***“ARTÍCULO 52.- Estatuto de los partidos políticos. El estatuto de los partidos políticos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:***

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)

**g)** *La forma de convocar a sesiones a los miembros de sus organismos, garantizando su efectiva comunicación con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda, cuando proceda. Necesariamente, se deberá convocar cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de miembros del órgano respectivo.*

**h)** *(...).*” (Resaltado y subrayado no son del original).

Por otra parte, el estatuto del partido Alianza por San José, en el artículo cuarto dispone en lo que interesa:

**“ARTÍCULO CUARTO:**

*La Asamblea Cantonal del partido deberá ser convocada por el Presidente del Comité Ejecutivo Cantonal, por medio de convocatoria masiva, como pancartas, avisos, anuncios en medios de comunicación colectiva, página web y cualquier otro que esté a disposición del partido, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Será obligatorio para el Presidente la convocatoria cuando así lo solicite por lo menos la cuarta parte de sus miembros. (...)*”

Ahora bien, a la luz de la normativa expuesta, cabe señalar que este Departamento en todo momento actuó ajustado a derecho, por cuanto ambas solicitudes de fiscalización de asambleas cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa electoral, así como las reglas internas del partido Alianza por San José. A la solicitud de fiscalización de la asamblea del 20 de agosto de los corrientes, presentada por los delegados territoriales del partido en cuestión, se adjuntó el listado con las firmas de 31 delegados territoriales, debidamente inscritos.

La asamblea superior del partido Alianza por San José se integra con cinco delegados de cada uno de los distritos de la provincia de San José, es decir, por un total de 100 miembros, por lo que la cantidad equivalente a la cuarta parte corresponde a un mínimo de 25 personas. Nótese que de conformidad con la documentación que consta en autos, los gestionantes superan esa cantidad, razón

por la cual se autorizó la fiscalización de la asamblea en estudio. Es oportuno aclarar que la asamblea cantonal para sesionar válidamente deberá contar con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, sea 51 delegados, aún y cuando haya sido convocada por la cuarta parte de sus miembros.

En cuanto al contenido de las agendas, se desprende que el único punto de agenda en la asamblea del 17 de setiembre del año en curso, es el de subsanar las inconsistencias señaladas por la Dirección General en la resolución DGRE-180-DRPP-2016 atinentes al estatuto del partido, mientras que en la asamblea a celebrarse el 20 de agosto de los corrientes se conocerá los siguientes puntos: el informe del tesorero y la liquidación realizada ante el TSE, sobre el futuro del partido, el estatuto y nombramientos de autoridades del partido.

Es criterio de este Departamento, que las agendas difieren una de la otra, todas vez que la asamblea del 17 de setiembre se enfoca a subsanar lo advertido por la Dirección General, mientras que la otra aparte de ampliar los puntos de discusión, hace mención a un análisis del estatuto, sin embargo no precisa reforma alguna del estatuto partidario, por lo que se colige que no hay similitud en ambas agendas, aspecto que contraviene lo que aduce el señor Zamora Cordero en relación con la citada incongruencia por parte de este Departamento.

En cuanto a la omisión de la notificación - que alega- de la segunda asamblea – convocada por los delegados territoriales-, consta en el expediente del partido Alianza por San José que al señor Zamora Cordero se le notificó a los correos oficializados del partido el oficio DRPP-495-2016 (visible a folio 2048).

Por otra parte, en relación con las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias, cabe señalar que estos son actos preparatorios que conllevan la realización de la asamblea para adoptar los acuerdos que se hayan determinado en la respectiva agenda.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución N.º **2545-E3-2013**, de las nueve horas cincuenta minutos de veintitrés de mayo dos mil trece, dispuso:

***“(…) Cabe advertir que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la solicitud de fiscalización de una asamblea partidaria es***

***un acto preparatorio y obligatorio de los partidos políticos, que no es susceptible de ser impugnado autónomamente (...)" (ver resoluciones 8267-E2-2012 de las 11:15 horas de 30 de noviembre de 2012 y 8805-E2-2012 de las 15:30 horas de 21 de diciembre de 2012)***

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la medida cautelar de suspender la celebración de la asamblea cantonal del 20 de agosto de 2016, este Departamento no es la instancia competente para decretar dicho acto, razón por la cual, en virtud de que este Departamento rechaza el recurso de revocatoria se eleva a conocimiento del Superior, para lo que estime pertinente.

#### **POR TANTO**

Se rechaza por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por el señor José Martín Zamora Cordero, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza por San José. Se eleva el recurso de apelación para su conocimiento por parte del Tribunal Supremo de Elecciones.-  
**Notifíquese al partido Alianza por San José.**

**MARTHA CASTILLO VÍQUEZ  
JEFA DEPARTAMENTO  
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS**

MCV/krv

C.C: Exp: 036-2001, partido Alianza por San José

Digital Área de Asambleas, Dpto. Registro de Partidos Políticos